



Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto en su propio nombre y derecho por D. AAAAA, entrenador del equipo Atlético Baleares "A", contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears, de 25 de junio de 2026, en relación al partido disputado el día 27 de mayo de 2026 entre los equipos RCD Mallorca "A" y Atlético Baleares "A", correspondiente al Campeonato de Mallorca Alevín División de Honor.

Ponente: María Concepción Juan Oliver

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 27 de mayo de 2026 se disputó en el campo Son Bibiloni 2 el partido de fútbol correspondiente al Campeonato de Mallorca Alevín División de Honor, entre los equipos RCD Mallorca "A" y Atlético Baleares "A".

En el apartado de incidencias del acta arbitral del partido se reflejó lo siguiente:

2.- Dirigentes y técnicos.

A.- Amonestaciones

Atlético Baleares A: En el minuto 39 el técnico AAAAA fue amonestado por el siguiente motivo: Desaprobar de forma ostensible una de mis decisiones.

B.- Expulsiones

Aatlético Baleares A: en el minuto 39 el técnico AAAAA fue expulsado por el siguiente motivo: Protestar de forma ostensible una de mis decisiones diciendo lo siguiente: "que no me escuchas eh, no me escuchasBBBBBB (persona que me agredió y me dejó temporalmente con el tímpano perforado) le entiendo perfectamente habría que haber más como él" en repetidas ocasiones.

C.- Otras incidencias

Una vez expulsado AAAAA, entrenador del equipo visitante, me comentaba mientras se dirigía hacia fuera del terreno de juego que "voy a llamar aBBBBBB (individuo que me agredió en el pasado) para que venga aquí y "hable" contigo". Además de repetir varias veces "no sé por qué oreja escuchas tú" en signo de burla y menosprecio.

Una vez fuera del terreno de juego no se dirigió a los vestuarios y se quedó presenciando todo lo que restaba de encuentro dando órdenes a sus jugadores y siguiendo increpando diciendo lo siguiente “siempre eres tú, eres malísimo”.

Una vez finalizado el encuentro entró en el terreno de juego dirigiéndose firmemente hacia mí con la mandíbula apretada y cuando se situó escasos centímetros de mí, me zarandeo por el brazo y me dijo “ya te enganché de fuera esto no va a acabar así, ten cuidado”.

2. Al no constar presentación de alegaciones al acta arbitral por parte del interesado, en fecha 28 de mayo de 2026 el Comité de Competición dictó una Resolución por la que impuso al Sr. AAAAA la sanción disciplinaria de 34 partidos oficiales de suspensión, por los siguientes motivos:

- Un partido oficial por protestar decisiones arbitrales (art. 141 del Código Disciplinario);
- Un partido oficial por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado (art. 131.4 del Código Disciplinario);
- Doce partidos oficiales por amenazas al árbitro (art. 113.1 del Código Disciplinario); y
- Veinte partidos oficiales por agresión al árbitro (art. 117.1 del Código Disciplinario).

Dicho Resolución se notificó el mismo día 28 de mayo al Club Atlético Baleares “A”, según justificante documental aportado por la propia Federación.

3. En fecha 5 de junio de 2026 el Sr. AAAAA presentó escrito, que calificó como recurso e impugnación de los hechos recogidos en el acta y/o resolución recurrida (aunque sin indicar a quien iba dirigido), en el que señalaba haber tenido conocimiento del acta arbitral y/o resolución recaída en el expediente y que discrepaba de los hechos reflejados en la misma por considerar que determinados extremos no se correspondían con lo acontecido durante el encuentro. En dicho escrito solicita que: se admita como recurso e impugnación de los hechos recogidos en el acta y/o resolución recurrida; se le facilite copia íntegra del expediente; se le conceda trámite para aportación de prueba videográfica y demás medios de prueba que estime oportunos; y que no se dicte resolución definitiva, o subsidiariamente se suspendan los plazos hasta que poder examinar el expediente y aportar las pruebas anunciadas.

4. En fecha 19 de junio de 2026, el Sr. AAAAA formuló escrito dirigido al Comité de Competición de la FFIB por el que planteó incidente de nulidad de actuaciones frente a la resolución sancionadora dictada en el expediente. Solicita: se admita dicho escrito; se acuerde la nulidad de la resolución sancionadora; se declare la nulidad de todas las actuaciones practicadas con posterioridad al escrito presentado en fecha 5 de junio de 2026; se retrotraiga el procedimiento al momento inmediatamente posterior a la presentación de dicho escrito; se le tenga por personado en el expediente; se le facilite copia íntegra del expediente administrativo disciplinario; se le conceda trámite de audiencia para formular alegaciones y aportar prueba videográfica y demás medios de prueba que estime pertinentes; y, se deje sin efecto provisionalmente la ejecución de la

sanción impuesta hasta la resolución del presente incidente de nulidad, al objeto de evitar perjuicios irreparables.

5. En fecha 25 de junio de 2026 el Comité de Apelación acordó inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto el día 5 de junio por AAAAAA contra la Resolución de fecha 28 de mayo de 2026 y, en consecuencia, confirmar íntegramente la Resolución dictada por el Juez de Competición. El Acuerdo de inadmisión se notificó al Club Atlético Baleares ese mismo día 25 de junio, según consta en el expediente federativo.

6. El día 17 de julio de 2026 se recibió por registro electrónico en el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears el recurso, de fecha 16 de julio de 2026, interpuesto por AAAAAA, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de inadmisión dictada por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

El recurrente afirma en su recurso que el escrito presentado el 5 de junio de 2026 no constituía exclusivamente un recurso de apelación, sino que contenía una pluralidad de solicitudes. Básicamente alega:

- Indefensión material, ya que nunca pudo conocer el contenido íntegro del expediente, formular alegaciones, aportar la prueba videográfica anunciada;
- Confusión entre la notificación al club y la notificación al expedientado; y
- Vulneración del principio de contradicción porque no se le permitió aportar la prueba videográfica, ni intervenir efectivamente en el procedimiento ni ejercer su derecho de defensa.

Por todo ello, solicita a este Tribunal la nulidad del Acuerdo de Apelación y del Acuerdo de Competición, por haberse dictado con vulneración del derecho fundamental de defensa y la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la Resolución sancionadora para poder ejercer el derecho a su defensa.

También solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, mientras se tramite y resuelva el presente recurso, toda vez que la ejecución inmediata de una sanción de 34 partidos oficiales ocasionaría perjuicios de imposible o muy difícil reparación, pudiendo hacer perder al recurso su finalidad legítima, especialmente si finalmente se apreciara la vulneración de derechos fundamentales denunciada.

7. En fecha 22 de julio de 2026, el TEIB dicta Acuerdo por el que se suspende cautelarmente la sanción de 34 partidos oficiales de suspensión impuesta a D. AAAAAA, técnico del Atlético Baleares "A", a la espera de que el Tribunal resuelva el recurso interpuesto.

8. En fecha 27 de julio de 2026, el TEIB envía un primer requerimiento del expediente a la Federación, remitiéndose la documentación requerida el día 29 de julio.

9. En fecha 7 de agosto de 2026, el TEIB envía un segundo requerimiento a la Federación, al detectar que había documentación concreta del expediente federativo que no se había remitido. En fecha 13 de agosto la Federación envía al Tribunal la nueva documentación solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

Según el artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.
3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito **disciplinario**:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la

forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo y gestor.
 - b) A las federaciones deportivas de las Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquel que forme parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales de deporte en edad escolar de las Illes Balears.
 - c) Al personal organizador de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios de carácter no federado respecto a las personas participantes, conforme a las bases y reglas que estos establezcan.
 - d) Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears, sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el artículo 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente y plazo

2.1º.- En función de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Sr. AAAAAA tiene derechos e intereses legítimos afectados por la Resolución contra la que se dirige el recurso interpuesto, por lo que ostenta la condición de interesado en el procedimiento.

2.2º.- En relación al plazo para interponer el recurso ante este Tribunal, se observa que la Resolución del Comité de Apelación ahora recurrida es de fecha 25 de junio de 2026, habiéndose notificado este mismo día al interesado a través del Club Atlético Baleares. En dicha Resolución se le otorga un plazo de **15 días hábiles** desde la notificación de la misma para interponer recurso ante el TEIB, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.2 del Código Disciplinario de la FFIB, así como también se establece en el artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears (vigente en todo lo que no se oponga a la Ley 2/2023, que no prevé plazo distinto para este trámite).

Finalmente, el recurso tuvo entrada formalmente en este Tribunal mediante registro electrónico el día **17 de julio de 2026** (GOIBE535083/2026), esto es, un día después de la finalización del plazo legalmente establecido de quince días hábiles.

No obstante, junto con el recurso el interesado también adjuntó una instancia genérica o solicitud (código SIA 2307649), fechada el 16 de julio, en la que exponía que interponía recurso ante el TEIB contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de la FFIB, recaída en el Expediente nº 210, de fecha 25 de junio de 2026 y en la que, además, añadía escrito a mano lo siguiente:

Mandé un email a tribunalbaleardelesport@esports.caib.es porque a través del caib.es la instancia genérica daba error. Por ello presento esto al registro.

Además, junto con el recurso y la solicitud el Sr. AAAAA también presentó documentación adjunta, entre la que figuraba el email dirigido al Tribunal Balear del Deporte que el interesado intentó enviar el 16 de julio de 2026, a las 11:30h, a la citada dirección de correo electrónico, que actualmente no está operativa, adjuntando el recurso dirigido a este Tribunal, lo que acredita la circunstancia descrita en la referida nota a mano.

Por tanto, ante la existencia de esta prueba, dadas las circunstancias especiales que han concurrido en la presentación del recurso ante el TEIB y debiéndose respetar siempre en derecho sancionador el principio *in dubio pro reo*, el cual se aplica cuando, tras la valoración de la prueba, el Tribunal mantiene una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, este Tribunal decide admitir a trámite el recurso interpuesto.

TERCERO. Objeto del recurso

El recurso presentado ante este Tribunal tiene por objeto la impugnación del Acuerdo del Comité de Apelación (recaído en el Expediente federativo nº 210, de fecha 25 de junio de 2026), que inadmitió por extemporáneo el recurso formulado por el Sr. AAAAA ante dicho Comité frente a la resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición el día 28 de mayo de 2026, que le impuso la sanción de suspensión de 34 partidos oficiales por los incidentes ocurridos a raíz del partido de fútbol disputado el día 27 de mayo de 2026 entre los equipos RCD Mallorca "A" y Atlético Baleares "A" correspondiente al Campeonato de Mallorca Alevín División de Honor.

En su recurso ante este Tribunal el interesado básicamente alega, entre otras cuestiones:

- Indefensión material, ya que nunca pudo conocer el contenido íntegro del expediente, formular alegaciones, aportar la prueba videográfica anunciada;
- Confusión entre la notificación al club y la notificación al expedientado; y

- Vulneración del principio de contradicción porque no se le permitió aportar la prueba videográfica, ni intervenir efectivamente en el procedimiento ni ejercer su derecho de defensa.

CUARTO. Cuestión previa

Con carácter previo y preferente a cualquier otra cuestión este Tribunal debe examinar si concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la reclamación, siendo prioritaria esta cuestión procesal para que el Tribunal pueda resolver sobre el fondo del asunto, impidiendo, si la conclusión es la extemporaneidad del recurso, el entrar en las restantes cuestiones planteadas por la parte recurrente.

Habiendo por tanto quedado debidamente acreditadas tanto la competencia de este Tribunal como la legitimación del recurrente, en el presente caso debemos centrarnos en el cumplimiento o no del plazo para la interposición del recurso que el Sr. AAAAA presentó ante el Comité de Apelación, el cual acordó la inadmisión del mismo por extemporaneidad.

Así pues, de la documentación remitida por la Federación se observa que el expediente tramitado siguió el procedimiento de urgencia regulado en los artículos 41 y 42 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

Concretamente, el artículo 42 señala lo siguiente:

Artículo 42. Trámites

1.- La iniciación del procedimiento de urgencia no precisará la incoación de un expediente disciplinario y el trámite de audiencia no precisará de un requerimiento previo por parte del órgano disciplinario.

2.- Las alegaciones o reclamaciones que se formulen deberán constar en la FFIB en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que se les entrega el acta del partido, o en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en el que haya sido notificada la denuncia, o el anexo.

Las alegaciones o manifestaciones que, en relación con los hechos imputados en el acta, la denuncia o el anexo, consideren convenientes a su derecho, se deberán presentar por escrito y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, en su caso, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

6.- Tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el plazo de alegaciones finalizará a las 14 horas del siguiente día hábil.

8.- La resolución se notificará, con indicación de los recursos que puedan formularse contra la misma, del plazo para su interposición y del órgano ante el que deben interponerse.

Por otro lado, el régimen de recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, que viene regulado en el artículo 53 del Código Disciplinario de la FFIB, dispone lo siguiente:

Artículo 53. Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos

1.- Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas ante el Comité de Apelación según el día de disputa del partido:

· Partidos celebrados en fin de semana (viernes, sábado o domingo): El plazo máximo es de tres días hábiles a contar desde la notificación de la resolución.

· Partidos celebrados en días intersemanales (lunes, martes, miércoles o jueves): El plazo máximo es de **24 horas** a contar desde la notificación de la resolución.

2.- Contra las resoluciones de los órganos de segunda instancia, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en el término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal del Deporte de las Illes Balears.

Respecto a las notificaciones, el artículo 51 del Código Disciplinario de la FFIB establece que las notificaciones a entrenadores se realizarán al club al que pertenezcan en cada momento vía intranet y, en su caso a través del portal del federado, y que dicha notificación será válida a todos los efectos y se entenderán practicadas desde el mismo instante en que estas sean incorporadas a la intranet de la FFIB o medio electrónico equivalente.

En el caso que nos ocupa, el partido se celebró el miércoles 27 de mayo de 2026 y el acta arbitral reflejó las incidencias (recogidas en el antecedente de hecho nº 1 del presente Acuerdo) respecto a la conducta del entrenador D. AAAAA.

El Acuerdo del Comité de Competición se dictó el jueves 28 de mayo y se notificó ese mismo día al Club Atlético Baleares, constando en el expediente federativo que fue expresamente leído y accedido a las 20:24:33 horas. Dicho Acuerdo imponía al entrenador del At. Baleares "A" la sanción de 34 partidos de suspensión por los hechos descritos en el acta. Además, en dicho Acuerdo se señaló expresamente:

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación, en el preclusivo plazo de tres días hábiles.

Es decir, el Acuerdo del Juez de Competición otorgó al interesado un plazo para recurrir de tres días hábiles, cuando según el artículo 53.1 del Código Disciplinario de la FFIB, dicho plazo debía ser únicamente de 24 horas a contar desde la notificación del Acuerdo, por haberse disputado el partido entre semana.

A pesar de ello, el Sr. AAAAA interpuso el recurso ante el Comité de Apelación el viernes 5 de junio de 2026, es decir, con posterioridad a los tres días hábiles que se le habían otorgado. Ante dicha circunstancia, el Comité de Apelación adoptó el siguiente Acuerdo:

INADMITIR por extemporáneo el recurso interpuesto por D. AAAAA contra la Resolución de fecha 28 de mayo de 2026 y, en consecuencia, confirmar íntegramente la resolución dictada por el Juez de Competición, al haber sido formalizado el recurso fuera del plazo previsto en el artículo 53.1 del Código Disciplinario.

Así pues, del análisis de los datos que obran en el expediente ha quedado debidamente acreditada la certeza de las fechas, tanto de la notificación del Acuerdo del Comité de Competición (esto es, el 28 de mayo) como de la presentación del recurso ante el Comité de Apelación (esto es, el 5 de junio), por lo que cabe concluir que se superó el plazo legalmente establecido para recurrir ante esta última instancia, lo que obliga a este Tribunal a declarar la inadmisibilidad de la reclamación presentada por el Sr. AAAAA ante el Comité de Apelación por extemporánea, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las alegaciones de fondo formuladas por la parte recurrente.

En nuestro ordenamiento jurídico administrativo, los recursos administrativos, con carácter general, sin perjuicio de las particularidades propias de cada uno de ellos, se configuran, en parte, como una garantía a favor de los interesados que les permite en los supuestos que son admisibles, plantear ante el órgano competente, la anulación en todo o en parte de una acto administrativo o resolución, que le produce efectos desfavorables en su esfera de derechos y/o intereses legítimos.

Desde la óptica del recurrente, uno de los requisitos básicos que le incumben, para que el recurso administrativo sea objeto de tramitación, y posterior resolución, es el relativo a su interposición en el plazo legalmente establecido, en función de la clase de recurso administrativo que resulte procedente, puesto que, en caso de no cumplirse con tal premisa básica, el mismo queda abocado a la declaración de su inadmisión conforme a lo preceptuado en el artículo 116.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este sentido, sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia, como es el caso de la STSJ Galicia, Sala de lo contencioso de 17 de octubre de 2022, Rec. 15335/2021, ECLI:ES:TSJGAL:2022:6996, o de la STSJ Murcia, Sala de lo contencioso de 9 de marzo de 2023, Rec. 216/2021, ECLI:ES:TSJMU:2023:674, vienen a reafirmar el carácter improrrogable del plazo para la interposición de recursos administrativos como manifestación del principio de seguridad jurídica, concluyendo al respecto que:

Los plazos para interponer recursos y reclamaciones son preclusivos y no susceptibles de ampliación; la obligatoriedad de estos plazos constituye un principio rector del procedimiento administrativo al servicio del de seguridad jurídica e impone al ciudadano la carga de actuar tempestivamente debiendo observar el establecido, en este caso, para la interposición del recurso de reposición.

El incumplimiento de dicha obligación acarrea la inadmisibilidad del recurso e imposibilidad de obtener una resolución de fondo lo que no vulnera el derecho de defensa.

Además, como señala el Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 3 de abril de 1997 y 28 de febrero de 1998, rec. 1136/1992, no hay duda de la importancia transcendental que tiene en nuestro sistema constitucional la protección de los derechos fundamentales y, entre ellos, el de tutela judicial efectiva, por lo que las normas que afectan a estos derechos fundamentales deben ser interpretadas en el sentido más favorable a su efectividad (Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987). No obstante, tampoco hay duda de que los plazos para la presentación de los recursos se vienen calificando por el Alto Tribunal de perentorios o preclusivos, de modo que una vez transcurridos no admiten rehabilitación. Por tanto, la falta de interposición en plazo del recurso correspondiente impide, en definitiva, cualquier intento posterior de reclamación, de modo que el acto inicialmente viciado se entiende consentido y se convierte en firme e inatacable. Como señala la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo citadas, en su fundamento jurídico quinto:

El cumplimiento riguroso de los plazos de interposición de recursos y reclamaciones es una cuestión de orden público procesal y procedimental, como fiel expresión del principio de seguridad jurídica.

Por todo ello, atendiendo a lo anteriormente expuesto, reunido el Tribunal en la sesión de 9 de septiembre de 2026, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

ACUERDO

1.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. AAAAA, entrenador del equipo Atlético Baleares "A", contra la Resolución de inadmisión dictada en fecha 25 de junio de 2026 por el Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears y, en consecuencia, confirmar íntegramente la Resolución recurrida. Por ello, se confirma la inadmisión declarada en su momento del recurso de apelación, así como la sanción de 34 partidos oficiales de suspensión impuesta al recurrente.

2.- Notificar este Acuerdo al recurrente y a la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal de Instancia de Palma, sección de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación.

Palma, 9 de septiembre de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears